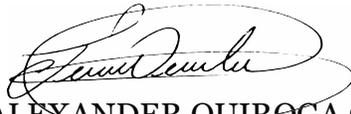


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2022-044. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2022 00044 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **WILLIAM MORA ZORRO** contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **WILLIAM MORA ZORRO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2022, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por **PRIMERA** vez al **CORONEL WILMER JOSE VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**, en su calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2022, en lo referente a: *“pronunciarse de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de octubre de 2021; por medio de la cual se solicitó información respecto a los hechos relacionados a el homicidio de Jasson Elias Otero Forero al interior del Pabellón PAS de extraditables”*

**SEGUNDO:** ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin

de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 2 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos<sup>1</sup>.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

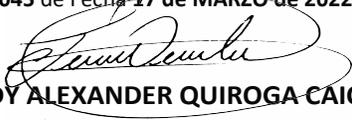
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**045** de Fecha **17** de **MARZO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e4dd88204eaf60e5db0a198d519f8afb67d25a79c4e522a81e5546a26cbd0**

Documento generado en 16/03/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00114 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ  
BUITRAGO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO** promovió acción de tutela en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y su derecho a la reparación integral.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**,

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a las entidades **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 045 de Fecha 17 de MARZO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b009272e5a0eb21d4d30615ede712e5c9e0751778d0eccfcf5fd7f0f0599**

Documento generado en 16/03/2022 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 000082 00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, seguridad social en pensión, debido proceso administrativo, derecho de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ**, por medio de la presente acción de tutela, el amparo de los derechos fundamentales ya indicados; en consecuencia, pretende que se declare la ineficacia de la vinculación a **PORVENIR S.A.** y se trasladen sus aportes pensionales con destino a **COLPENSIONES**; así mismo, que se actualice su historia laboral y se expida el acto administrativo de reconocimiento y pago su pensión de vejez.

Señaló que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES** desde el 23 de octubre de 1987; pero cuando solicitó su pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, le informaron que se encontraba trasladada y afiliada a **PORVENIR S.A.**

El 5 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante **PORVENIR S.A.** en el que solicitó la nulidad de su afiliación debido a la falsificación de su firma en la solicitud de vinculación a la **AFP HORIZONTE**; ante ello, el 10 de noviembre de 2021, **PORVENIR S.A.**, entidad que la absorbió comercialmente, expidió un informe de



análisis grafológico que determinó que los trazos de la firma del formulario no corresponden a la suya; sin embargo, COLPENSIONES se negó a aceptar su afiliación, por considerar que debe instaurar una denuncia penal.

Indicó que el 15 de septiembre de 2021 fue notificada de la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, conforme a la comunicación del agente liquidador de su empleador COMPARTA EPS por el proceso de intervención forzosa administrativa, sin que se le hubiera reconocido su liquidación de prestaciones sociales; debido a esto, su situación económica es difícil, pues lleva más de 5 meses sin recibir ingreso económico, pues paga arriendo y servicios públicos; por lo que, con su hija subsisten gracias a la ayuda de familiares y amigos.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**; en el proceso fue vinculada la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS** otorgándoles a las entidades el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la actora radicó solicitud en la que argumentó que nunca autorizó su traslado a PORVENIR S.A.; debido a ello, la entidad inició las investigaciones en la que se determinó que la firma utilizada en el formulario de afiliación no correspondía a la de la accionante; no obstante, COLPENSIONES exige para la activación de la afiliación, pronunciamiento de una autoridad judicial que declare la nulidad de la afiliación en virtud al estudio grafológico.

Advirtió que en la comunicación habían destacado que en virtud de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 19 de 2012, dispone que la presunción de validez de firmas se desestima con la tacha de falsedad, o si, mediante métodos tecnológicos debidamente aprobados se determina la falsedad de la misma; así mismo, el



artículo 8 de la citada disposición normativa, determina que no es necesaria la intervención de ninguna autoridad.

Sin embargo, por la oposición de COLPENSIONES, la AFP realizó la activación de la afiliación hasta tanto la accionante presente la respectiva acción ante la jurisdicción penal. Por lo que, solicitó que se le ordene a COLPENSIONES aceptar a la accionante a esa administradora en atención al estudio grafológico.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** informó que, verificado su sistema de datos se corroboró que el 9 de diciembre de 2021 la actora elevó petición que fue resuelta a través del oficio del 16 de diciembre de 2021, donde le indicó que, confrontadas las bases de datos de Colpensiones figuraba válidamente afiliada a la AFP PORVENIR. Señaló que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Po lo tanto, manifestó que la anulación del traslado opera cuando la AFP o el directo interesado, interponga la denuncia penal de falsificación en documento ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento. Así las cosas, el ciudadano o la AFP podrán solicitar la anulación del traslado, proceso donde el informe grafológico será un elemento probatorio de la presunta falsedad, mas no como documento que declare la falsedad, situación que deberá ser declarada por la autoridad competente.

La **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS** rindió informe en el que expuso la situación actual de liquidación de la cooperativa, aceptó los hechos narrados por la actora referentes a esta entidad pero aclaró que si bien es cierto no se ha informado de la fecha del reconocimiento de las prestaciones económicas, debe estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo regulan. Solicitó que se declare improcedente la acción constitucional y que se proceda a su desvinculación.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, corresponde determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida, salud, seguridad social en pensión, debido proceso administrativo, derecho de petición e igualdad.

Para el estudio de los derechos fundamentales invocados, advierto que se acredita que la actora se encuentra en una situación socio económica difícil, derivada de su desempleo por motivo de la liquidación de su empleador; quien, a la fecha de la presente acción constitucional no ha reconocido las acreencias laborales adeudadas, lo que sin duda alguna permite concluir que se ve afectado su mínimo vital.

Entendido dicho derecho, como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

En esas condiciones, se hace imperioso el pronunciamiento de fondo de la acción constitucional, pues se encuentra en riesgo el mínimo vital de la actora y de su núcleo familiar; lo anterior, sin desconocer que existe otro medio judicial idóneo para la resolución del conflicto, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, que si bien, resulta ser eficaz para la solución del conflicto, lo cierto es que, no se resolvería con la premura que exige el asunto particular para garantizar los medios que le permitan su subsistencia, en este caso, la obtención de la prestación por vejez a través del régimen pensional al que válidamente se encuentre afiliada.

Dicha prestación no ha sido reconocida hasta este momento, en razón a que la actora niega haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad;



argumentos que en forma razonada y objetiva permiten dar por superado el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, por lo que, procedo al estudio de fondo de la acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior y con la finalidad de resolver el problema jurídico, el Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Carta Política; se corresponde a un derecho irrenunciable, que se constituye como un conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Este derecho, respecto al principio de dignidad humana y la satisfacción real de los derechos humanos, tienen un vínculo funcional, pues a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De acuerdo con lo anterior, recuerdo que el conflicto suscitado en esta acción constitucional, se circunscribe al hecho de que, la AFP PORVENIR a través prueba grafológica, estableció que la firma utilizada en el formulario de afiliación del traslado entre regímenes pensionales no correspondía a la de la accionante; por su parte, COLPENSIONES sin desconocer el documento, exige para la activación de la afiliación, pronunciamiento de una autoridad judicial que lo avale, para permitir el traslado de régimen pensional.

De acuerdo con la controversia suscitada en esta acción constitucional, recuerda el Despacho, que adicional a los derechos ya señalados, se hace necesario recordar que los afiliados gozan del derecho de la libre elección de regímenes pensionales de



acuerdo con lo dispuesto por los literal b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; decisión que para su validez y eficacia en el ordenamiento jurídico requiere que previo a tomar la decisión, sean debidamente informados de las condiciones de ambos regímenes pensionales.

Es así como en la especialidad laboral, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado una prolífera jurisprudencia frente al tema del deber de información; resalto de manera particular las sentencias relevantes SL 1452, 1688 y 1689 del año 2019, en las que se concreta la línea jurisprudencial, pues al efecto, establece una serie de condicionamientos para su cumplimiento, entre ellos, informar las condiciones, acceso y riesgo de ambos regímenes pensionales, sin que tal situación se supla sólo por el formulario de afiliación, pues de no acreditarse se entiende ineficaz el acto jurídico del traslado y se corresponde la devolución de todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual.

De acuerdo con lo anterior, resulta de bulto, señalar que en el presente proceso no se cumplieron esos condicionamientos para entender cumplido en el caso de la accionante el deber de información; prueba de ello es el resultado grafológico obtenido frente a su formulario de afiliación, que evidencia que no corresponde a su firma (fl. 85), conclusión de la que se puede colegir, no sólo que no fue suscrito por ella, sino que también, permite afirmar por ese mismo hecho que no se cumplió con el deber de información como requisito *sine quanon* para su existencia y validez.

Así las cosas, resulta evidente que no obra manifestación libre y voluntaria del deseo de trasladarse entre regímenes pensionales de la actora, hecho relevante que no permite definir su afiliación válida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que da lugar a la prosperidad de las peticiones elevadas en esta acción constitucional, y, por lo tanto, a declarar válida su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., remitir todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros que se hubieren causado con destino a COLPENSIONES; y, a la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- activar la afiliación de la señora BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y aceptar los valores remitidos por la AFP.

Debo advertir que, en esta acción constitucional no se realizará pronunciamiento sobre la prestación por vejez; pues el análisis de los requisitos contemplados a la luz de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, le corresponderá a COLPENSIONES, entidad que deberá resolver dentro de los parámetros legales su reconocimiento, previa solicitud elevada por la actora junto con los documentos exigidos para tal finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por la accionante **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** activar la afiliación de la señora **BERTHA MARLENY NOVA QUIROZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y aceptar los valores que sean remitidos por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, remitir todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros que se hubieren causado con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**



**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

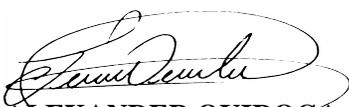
**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 045 de Fecha 17 de MARZO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ed7e8876b8f04ed30524a0c7da59d67f1c14d3f9792a4d45d6378a369a8a7**

Documento generado en 16/03/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación 110013105037 2022 00074 00**

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LAURA CAMILA LOZANO  
ESLAVA en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conceder la impugnación propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**

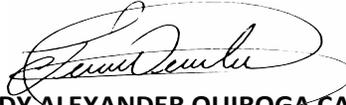
**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**045** de Fecha **17 de MARZO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c9da466c8a4fbfae42a9c5740556f69f167ead76f3afaeab6e7a48cd24b9e**

Documento generado en 16/03/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>